



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.- Palmira, Valle del Cauca, Julio 12 de 2022.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1100

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA.

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes ALONSO ASPRILLA BARCO y MARY LUZ CASTRO
SANCHEZ.
76520-3184-002-2022-00315-00

Revisada la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALONSO ASPRILLA BARCO Y MARY LUZ CASTRO SANCHEZ, se observan las siguientes anomalías:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias:

1.1.- No determina la ubicación del inmueble objeto del proceso.

1.2.- Se debe aclarar toda vez que cuando hay hijos menores de edad, no es el Juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

2.- El hecho primero tiene error en la identificación del inmueble pues no coincide con el número de identificación reseñado en el poder, ni con el que del certificado de matrícula inmobiliaria que se aporta.

3.- Según el certificado de tradición aportado con la demanda, el bien inmueble objeto de este proceso, se encuentra gravado con hipoteca liberada parcialmente a favor de GRUPO NORMANDIA S.A. Anotación No. 3, prohibición para enajenar anotación No. 004, Hipoteca abierta a favor de BANCOLOMBIA S.A. anotación No. 005.

4.- Conforme a las pretensiones de la demanda, se plantea un proceso de jurisdicción voluntaria para la "CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE", proceso contencioso que tiene lugar cuando los beneficiarios son mayores de edad, y existe oposición a levantar el patrimonio de familia, y no es el juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y al efecto debe promover la demanda en tal sentido.

5.- La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

6.- Los fundamentos de derecho se suscriben en los términos del C.P.C norma que quedo sin vigencia con la aplicación del Código General del Proceso desde el mes de enero de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores ALONSO ASPRILLA BARCO Y MARY LUZ CASTRO SANCHEZ a través de apoderado judicial.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al abogado ADRIANO ASPRILLA BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.840.289 de Novita – Chocó y T.P. No. 159.309, únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

ct. os

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 13 DE JULIO DE 2022

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac959fb338e4fecff544e95e8f2e47d8402da3eabb59c8a2e987a6eee32af0**

Documento generado en 12/07/2022 04:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**